



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-283/2026

PARTE ACTORA:

ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA:

IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:

IVAN GUERRERO BARÓN

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil
veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la
sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de
México en el juicio TECDMX-JEL-407/2026 y su acumulado.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria y celebración de asamblea de casos especiales en la Unidad Territorial
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Proyecto controvertido o proyecto impugnado	Proyecto denominado Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la UT)

¹ En adelante, las fechas se entenderán del presente año, salvo precisión expresa de otro.

Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial o UT	San Juan de Aragón 4ª. Y 5ª. Sección de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

ANTECEDENTES

1. Contexto

1.1. Convocatoria. El nueve de enero, el IECM emitió la Convocatoria, en la cual participó la parte actora por medio de la inscripción de un proyecto.

1.2. Registro de proyecto. En el periodo del veinticinco de enero al uno de marzo, fueron presentados los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

1.3. Dictamen de proyectos. Del cuatro de febrero al diez de marzo, se dictaminaron como viables catorce proyectos.

1.4. Revocación de dictámenes. El dieciséis de marzo, mediante demanda que originó el juicio electoral TECDMX-JEL-172/2026, fueron impugnados los dictámenes precisados con antelación; por sentencia de siete de abril, se revocaron para, en plenitud de jurisdicción, declarar inviables los respectivos proyectos.

1.5. Jornada consultiva. El tres de mayo, la ciudadanía emitió opinión en las mesas receptoras para la consulta sobre el presupuesto participativo.

2. Asamblea para casos especiales y nuevo dictamen.

2.1. Convocatoria. Debido a que en la sentencia emitida por el Tribunal local al resolver el juicio TECDMX-JEL-172/2026 se

consideró la inviabilidad de la totalidad de los proyectos, el veintiuno de mayo se emitió una convocatoria para celebrar la asamblea de casos especiales, con el propósito de que la comunidad de la Unidad Territorial propusiera tres proyectos a someterse al Órgano Dictaminador, para la emisión del respectivo dictamen de viabilidad.

2.2. Celebración de Asamblea. El treinta de mayo, se realizó la asamblea de casos especiales en la Unidad Territorial, donde los proyectos sometidos a votación de las personas asistentes que se presentarían al órgano dictaminador fueron los siguientes:

Ejercicio fiscal 2026			
No.	Folio	Denominación del proyecto	Votos
4.	IECM-DD06-000628/26	Andador multifuncional	47
1.	IECM-DD06-000629/26	Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la UT)	25
2.	IECM-DD06-000630/26	Programa para la modernización de la colonia.	8

Ejercicio fiscal 2027			
No.	Folio	Denominación del proyecto	Votos
54.	IECM-DD06-000595/27	Andador multifuncional	39
51.	IECM-DD06-000596/27	Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la UT)	28
52.	IECM-DD06-000597/27	Programa para la modernización de la colonia.	11

2.3. Remisión de proyectos. El dos de junio, fueron remitidos los proyectos para que el Órgano Dictaminador emitiera los dictámenes correspondientes, quedando de la siguiente manera.

Ejercicio fiscal 2026			
No.	Folio	Denominación del proyecto	Sentido
1.	IECM-DD06-000628/26	Andador multifuncional	Viable

Ejercicio fiscal 2026			
No.	Folio	Denominación del proyecto	Votos
1.	IECM-DD06-000595/27	Andador multifuncional	Viable

3. Juicio electoral TECDMX-JEL-390/2026 y acumulado.

3.1. Sentencia. El dieciséis de julio, el Tribunal local, determinó revocar la viabilidad de los dos proyectos mencionados, a efecto de que la autoridad responsable analizara la viabilidad de los siguientes dos proyectos, en orden de prelación, de la lista de propuestas realizada en la asamblea de casos especiales, es decir, de los identificados como:

Ejercicio fiscal 2026			
No.	Folio	Denominación del proyecto	Votos
4.	IECM-DD06-000628/26	Andador multifuncional	47
1.	IECM-DD06-000629/26	Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la UT)	25
2.	IECM-DD06-000630/26	Programa para la modernización de la colonia.	8

4. Dictaminación impugnada.

En sesión del Órgano Dictaminador, el veinte de julio, emitió los dictámenes de viabilidad correspondientes.

5. Resolución Impugnada

El veintidós y veintiocho de julio, respectivamente, se presentaron demandas de los juicios TECDMX-JEL-407/2026 y TECDMX-JEL-416/2026, los cuales se resolvieron mediante sentencia de veintiséis de agosto, en la que se determinó acumular dichos juicios y confirmar el dictamen impugnado; fallo que constituye el acto impugnado en el presente juicio de la ciudadanía.

6. Juicio de la ciudadanía

6.1. Impugnación federal. El veintinueve de agosto, la parte actora controvirtió la decisión ante el propio Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-283/2026

6.2. Turno. En atención a lo anterior, se formó el expediente del juicio **SCM-JDC-283/2026**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

6.3. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora recibió el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona que controvierte una sentencia dictada por el Tribunal local relacionada con la consulta del presupuesto participativo llevada a cabo en la Ciudad de México; entidad federativa dentro del ámbito territorial, así como supuesto normativo, competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al presupuesto participativo, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal electoral.

Además, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**².

No obsta el que la citada jurisprudencia haga referencia expresa al referéndum y plebiscito, ya que su contenido es extensivo a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, dos mil diez, páginas 42 a 44.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-283/2026

igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales³.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia del juicio

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito y en ella consta su nombre y firma autógrafa. Asimismo, identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 8, en relación con el 7 numeral 1 de la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el veintiocho de agosto⁴, por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del veintinueve siguiente al uno de septiembre⁵ y si la demanda se presentó el veintinueve de agosto, es evidente su oportunidad.

³ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-81/2023, SCM-JDC-132/2023, SCM-JDC-193/2025 y SCM-JDC-212/2025, entre otros.

⁴ Razón de notificación visible en la hoja 254 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁵ Al ser todos los días hábiles en términos de lo dispuesto en la Convocatoria.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que es una persona ciudadana que estima que la resolución impugnada -que recayó a la demanda que presentó- transgrede sus derechos.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Síntesis de los conceptos de impugnación

La parte actora considera que el proyecto controvertido resulta ilegal, en razón de que comprende actividades que inciden en las obligaciones de la alcaldía, concretamente, se refiere a la instalación de alumbrado, pues señala que si bien es cierto que existen otras actividades propias del proyecto, como lo es la instalación de mobiliario urbano, juegos infantiles, bancas y aparatos ejercitadores, la rehabilitación de andadores y áreas verdes, lo cierto es que la instalación de alumbrado es una obligación propia de las alcaldías.

Asimismo, sostiene que los restantes componentes del proyecto también se encuentran relacionados con atribuciones sustantivas de la alcaldía, por lo que, desde su perspectiva, la supresión del alumbrado no resulta suficiente para subsanar la ilegalidad que atribuye al proyecto.

Agrega que la propia Ley de Participación Ciudadana, así como la propia convocatoria precisan que los proyectos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-283/2026

presupuesto participativo, de ninguna forma podrán suplir, subsanar o adicionarse a las obligaciones que las alcaldías como actividad sustantiva deban realizar.

Señala que quedaba de manifiesto, que conforme a los artículos 30, 32, 33, 34 y 53 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, dentro de las facultades de las alcaldías, entre otras cuestiones, está la de proveer de alumbrado público en las vialidades, así como realizar diversas actividades relacionadas con los espacios públicos, su rehabilitación y equipamiento, de ahí que estime que tampoco los restantes componentes del proyecto podían financiarse mediante presupuesto participativo.

Por tal motivo, considera que se coarta la certeza jurídica sobre lo que la ciudadanía sufragó, pues por una parte el proyecto impugnado no puede incidir en actividades u obligaciones propias de las alcaldías y, por otra, el Tribunal local no puede convalidar un proyecto que infringe de manera específica el ordenamiento que norma esta actividad, menos aún puede fraccionarse o retirarse la parte del proyecto que incide en la competencia propia de las alcaldías, pues alteraría la voluntad del pueblo que sufragó por ese proyecto.

Agrega que no es posible modificar un proyecto para que se realice, pues ello implicaría legislar sobre la potestad y facultades del Tribunal local, para alterar proyectos que ya fueron votados por la población, siendo que ello sería tanto como vulnerar el voto que avaló a esos proyectos. En ese sentido, cuestiona la facultad del Tribunal local para segmentar el proyecto y conservar únicamente algunos de sus componentes, pues considera que no se explicó cuál es el

fundamento ni el parámetro para determinar que el proyecto resulta divisible y que la eliminación de una de sus partes no modifica su esencia.

Aduce que, contrario a lo considerado, no todos los proyectos de su unidad territorial fueron inviables, pues incluso en el sistema del IECM aparecen esos proyectos como viables, lo cual acreditó, a su decir, con la impresión de las pantallas del sistema. Por ello, controvierte también la premisa utilizada por el Tribunal local para justificar excepcionalmente la conservación del proyecto, pues sostiene que aún existían otros proyectos susceptibles de ser considerados conforme al orden de prelación y, en consecuencia, no se actualizaba el supuesto de que la unidad territorial pudiera quedar sin un proyecto ejecutable.

Finalmente, señala que la determinación controvertida no resulta congruente con diversos criterios previamente sostenidos por el propio Tribunal local, en los que —a su consideración— se reconoció que actividades vinculadas con alumbrado, espacios públicos, andadores y equipamiento corresponden a atribuciones sustantivas de las alcaldías. Por ello, estima que la sentencia impugnada no explica suficientemente por qué, en este caso, los componentes restantes del proyecto sí pueden ejecutarse con recursos del presupuesto participativo.

3.2. Causa de pedir.

La parte actora sustenta su causa de pedir en que el Tribunal local indebidamente modificó los alcances del proyecto controvertido, al excluir uno de sus componentes y mantener subsistentes los restantes, sin justificar suficientemente su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-283/2026

facultad para segmentarlo ni que tales componentes pudieran ejecutarse mediante presupuesto participativo, al considerar que inciden en obligaciones sustantivas de la alcaldía.

3.3. Pretensión.

Que se revoque la sentencia impugnada y se determine que el proyecto controvertido no puede subsistir en los términos establecidos por el Tribunal local y, en consecuencia, se continúe con la dictaminación de los restantes proyectos que fueron presentados conforme al orden de prelación.

3.4. Controversia.

La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local excluyera una parte del proyecto controvertido y mantuviera subsistente el resto, o si dicha modificación fue indebida al involucrar actividades propias de la alcaldía.

CUARTA. Estudio de fondo

Estudio de fondo

4.1. Metodología

El análisis de los agravios se realizará en el orden y conforme a las temáticas expuestas en la síntesis que antecede. Lo anterior no genera afectación de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶.

4.2. Contexto

A fin de dotar de mayor claridad al estudio del presente asunto y de la pretensión de la parte actora se estima prudente realizar

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

una breve síntesis de las consideraciones expresadas por el Tribunal local con las cuales sostuvo la determinación aquí impugnada.

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local, al analizar la legalidad del acto impugnado, señaló en la parte que interesa, que quedaba evidenciada la *inviabilidad jurídica* del proyecto impugnado, al acreditarse que éste interfería con atribuciones y obligaciones exclusivas de la alcaldía, al comprender dicho proyecto, la instalación de alumbrado público.

Sin embargo, con el propósito de tutelar de la manera más amplia posible el derecho fundamental de las personas habitantes de la Unidad Territorial a ser consultadas sobre el presupuesto participativo y que existiera un proyecto que pudiera ser ejecutado, ante el riesgo inminente de que debido a las fechas establecidas por la normativa presupuestaria, los recursos correspondientes no pudieran ejercerse dentro de los plazos legales, dada la inexistencia de un proyecto declarado viable, de manera excepcional se dejaba de lado el aspecto que puso en entredicho la viabilidad del proyecto en estudio.

Es decir, que debía excluirse del proyecto impugnado, la parte que establecía la instalación de alumbrado público, de forma que su implementación solo comprendería la instalación de juegos infantiles, bancas y aparatos ejercitadores, así como la rehabilitación de andadores y áreas verdes, hasta donde alcanzara el presupuesto, atendiendo a los términos en que fue descrita la propuesta en la respectiva solicitud de registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-283/2026

Y agregó que la modificación del proyecto no alteraba la propuesta sustancial y que además la solución planteada era la más acorde con la protección del derecho humano a la consulta de las personas vecinas de la Unidad Territorial, pues partía de la intención de respetar su voluntad.

4.3. Estudio de los agravios

Los agravios son **fundados**, porque en concepto de esta Sala Regional el órgano jurisdiccional encargado de revisar la legalidad de un dictamen de viabilidad de un proyecto de presupuesto participativo no puede modificar, después de su votación, el contenido de la propuesta ciudadana, con el propósito de superar las deficiencias que originalmente impedían su viabilidad, pues ello excede la función de control jurisdiccional, altera la materia sobre la que se expresó la voluntad ciudadana y genera una ventaja indebida frente a los demás proyectos sometidos a consideración. Se explica.

El artículo 117⁷ de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en su párrafo tercero, entre otras cuestiones, indica que las erogaciones (del presupuesto participativo) invariablemente se realizarán para la mejora de la comunidad y **de ninguna forma podrán suplir o subsanar las**

⁷Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

“...

Artículo 117. El presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

“...

Los recursos del presupuesto participativo podrán ser ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente. Estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales. **Dichas erogaciones invariablemente se realizarán para las mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar.**”

obligaciones que las alcaldías como actividad sustantiva deban realizar.

Asimismo, en la propia convocatoria en la base tercera, se señala de manera destacada que se debe procurar que los proyectos no substituyan o subsanen las atribuciones u obligaciones a cargo de las alcaldías previstas en los artículos 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 30 a 42 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Ahora, de lo hasta aquí expuesto queda clara la prohibición legal y contenida en la convocatoria para ejercer en los proyectos atribuciones u obligaciones a cargo de las alcaldías, sin embargo, en la especie, se estableció que el proyecto impugnado cuya legalidad se estaba analizando, incurría en una de estas atribuciones, pues como el propio Tribunal local asentó, la parte relativa a la instalación de alumbrado público corresponde a las atribuciones de las alcaldías.

Esto, en razón de que en el artículo 32, fracción IV, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México⁸, se establece entre otras obligaciones, la de proveer de alumbrado en la vía pública; luego y dadas las normas ya citadas, no podría ser aprobado un proyecto que se refiera a alumbrado en vía pública, salvo que se tratase de un alumbrado distinto o especializado para el proyecto; sin embargo, esto no se precisó así, ni se adujo en la sentencia.

⁸ Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

...

IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;

...



Al respecto, es indispensable hacer notar que en la sentencia impugnada se consideró que las cuestiones relacionadas con la instalación de alumbrado público era un rubro que duplicaba las actividades a cargo de la alcaldía, cuestión que no es materia de controversia en esta instancia y que, por lo tanto, el presente análisis debe partir de reconocer que dicha determinación se encuentra intocada.

Ahora bien, para esta Sala Regional es **sustancialmente fundado** el planteamiento de la parte actora, porque fue indebido que el Tribunal local modificara el proyecto impugnado con la finalidad de hacerlo viable.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que⁹ la plenitud de jurisdicción permite al órgano jurisdiccional sustituirse en la autoridad responsable respecto de aquello que ésta debió realizar, con la finalidad de reparar directamente la infracción advertida; sin embargo, dicha potestad no es absoluta ni autoriza a sustituirse en cualquier sujeto o realizar cualquier actuación ajena a las atribuciones de la autoridad sustituida.

En ese sentido, esta Sala Regional ha reconocido que, tratándose de proyectos de presupuesto participativo, el Tribunal local puede asumir plenitud de jurisdicción y pronunciarse directamente sobre su viabilidad, cuando cuente con los elementos necesarios y exista apremio temporal, como se sostuvo en el SCM-JDC-61/2026. No obstante, en aquel asunto la actuación jurisdiccional se limitó a calificar la

⁹ Esto, encuentra sustento en la tesis XIX/2003 de la Sala Superior, de rubro PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año dos mil cuatro, páginas 49 y 50.

viabilidad del proyecto en los términos en que había sido presentado, sin modificar su contenido.

Esta distinción resulta relevante en el caso, pues una cosa es sustituirse en el Órgano Dictaminador para resolver aquello que éste debía determinar —la viabilidad o inviabilidad del proyecto— y otra distinta sustituirse en la ciudadanía proponente para alterar los elementos que integran la propuesta.

Ello es así, pues si bien el Tribunal local debe revisar la legalidad y constitucionalidad del dictamen impugnado y, por tanto, determinar si las razones por las que se consideró viable el proyecto eran correctas, esa facultad no le permitía modificar directamente la propuesta presentada por la ciudadanía ni decidir, por sí mismo, qué partes debían conservarse y cuáles eliminarse.

Esto es, el proyecto constituye la propuesta que fue presentada por personas habitantes de la UT y, posteriormente, sometida a consideración de las personas que participaron en la asamblea. En tanto que la etapa de dictaminación corresponde al acto de autoridad mediante el cual se determina si esa propuesta cumple con las condiciones necesarias para poder ejecutarse.

Esta diferencia es relevante porque lo que se encontraba sujeto a revisión ante el Tribunal local, era precisamente el dictamen y no la posibilidad de que dicho órgano jurisdiccional elaborara una nueva versión ajustada o mejorada del proyecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-283/2026

Por ello, al resolver la controversia, aunque el Tribunal local podía revisar las razones que sustentaron el acto impugnado para determinar si eran correctas y, en función de ello, confirmar, revocar o modificar el dictamen impugnado, lo que no podía era asumir el lugar de quienes formularon la propuesta y decidir directamente cómo debía quedar integrado el proyecto para que pudiera ejecutarse.

En el caso, el Tribunal local consideró que una parte de la propuesta incidía en facultades que corresponden a la Alcaldía al tratarse de cuestiones vinculadas con el alumbrado público; no obstante, en lugar de limitarse a determinar las consecuencias jurídicas que esa circunstancia producía sobre la viabilidad del proyecto, modificó unilateralmente el proyecto impugnado, a fin de eliminar la parte y mantener el resto de la propuesta.

Sin embargo, con esa decisión el Tribunal local fue más allá de revisar si el dictamen se encontraba ajustado a Derecho, pues no sólo terminó interviniendo directamente en el contenido del proyecto, sino que ello también supone una inequidad entre el resto de los proyectos que también fueron votados en la Asamblea, pues en la resolución impugnada se reconoce que la finalidad expresa de la determinación asumida era que el proyecto impugnado pudiera ser considerado como viable.

En otras palabras, fue el propio Tribunal local el que decidió cómo debía quedar la propuesta, en tanto que determinó unilateralmente qué parte podía permanecer, cuál debía eliminarse y, finalmente, cuál sería el proyecto que habría de ejecutarse.

Ese tipo de decisión no forma parte, por sí misma, de la facultad de revisar la legalidad de un dictamen ya que la función jurisdiccional permite controlar que las autoridades actúen conforme a derecho y, cuando corresponda, dejar sin efectos sus determinaciones.

Sin embargo, ello no significa que el órgano jurisdiccional pueda sustituirse en las personas que presentaron una propuesta ciudadana y modificar su contenido y alcances para corregir los problemas que advierta en ella, máxime que dicha propuesta contendió con otras en un proceso que debe partir de la equidad entre los proyectos concursantes.

En efecto, todas las propuestas fueron sometidas a consideración de la ciudadanía en los términos en que fueron presentadas por las personas proponentes, de ahí que cada una participó con sus propias características, alcances y, en su caso, con las deficiencias que pudieran afectar posteriormente su viabilidad.

No obstante ello, respecto del proyecto impugnado existió una intervención posterior encaminada a corregir uno de los obstáculos que impedían considerarlo viable, lo que genera un **trato diferenciado respecto de los otros proyectos** votados en la Asamblea.

Por ejemplo, como aconteció cuando el propio Tribunal local al resolver los juicios TECDMX-JEL-390/2026 y acumulado; falló revocar la viabilidad del proyecto denominado “Andador multifuncional” sin que se advierta- como en este caso- un ánimo de corregir las posibles deficiencias, a fin de que pudiera dictaminarse como viable, proyecto que -por cierto-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-283/2026

originalmente había sido la propuesta más votada en la asamblea.

Así, mientras otras propuestas quedaron sujetas a las consecuencias derivadas de los términos en que fueron presentadas originalmente, el proyecto impugnado tuvo la posibilidad de ser ajustado después de la votación para superar una de las razones que impedían su dictaminación como viable.

Por supuesto, esto no significa que el Tribunal local estuviera impedido para advertir que una parte del proyecto podía invadir atribuciones de la Alcaldía y así pronunciarse sobre las consecuencias que esa circunstancia generaba respecto del dictamen controvertido; no obstante, a juicio de esta Sala Regional, lo indebido deriva de que no era jurídicamente viable solucionar ese problema mediante la modificación directa de la propuesta, ya que una cosa es revisar si un proyecto puede ejecutarse en los términos en que fue presentado y otra muy distinta es adecuar sus términos para conseguir que resulte viable.

En este último supuesto, el órgano jurisdiccional deja de limitarse a revisar la actuación de la autoridad responsable y pasa a participar en la definición misma del proyecto objeto del dictamen que precisamente constituye la materia de la litis que le fue planteada.

Asimismo, aunque el procedimiento seguido en las asambleas para la atención de casos especiales presenta características distintas a las de la consulta ordinaria de presupuesto participativo, ya que la viabilidad de las propuestas es revisada después de que la ciudadanía votó por ellas, lo cual no significa

que, una vez celebrada la Asamblea, el Tribunal local pueda, so pretexto de revisar la constitucionalidad y legalidad del dictamen, modificar el contenido de la propuesta para subsanar las deficiencias que hubiere advertido.

También debe considerarse que la actuación del Tribunal local tiene, además, una consecuencia que trasciende particularmente a los aspectos sustantivos de la participación ciudadana en este tipo de mecanismos.

Esta conclusión también encuentra apoyo en los principios que rigen los mecanismos de democracia directa. Conforme a la tesis XLIX/2016 de rubro **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR**¹⁰, dichos ejercicios constituyen una vía para el ejercicio del derecho de voto y, por tanto, deben sujetarse, entre otros, al principio de certeza.

Asimismo, esta Sala Regional ha sostenido, específicamente respecto del presupuesto participativo, que dicho principio protege la previsibilidad de las condiciones bajo las cuales la ciudadanía emite su opinión y la definitividad de las decisiones adoptadas en cada etapa.

De ahí que la protección de la voluntad ciudadana no pueda partir de presumir que quienes respaldaron una propuesta determinada habrían mantenido idéntica preferencia frente a una propuesta posteriormente modificada.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, Número 18, dos mil dieciséis, págs. 96 y 97.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-283/2026

En efecto, la ciudadanía conoció la propuesta del proyecto impugnado a partir de determinadas características y fue respecto de esa propuesta concreta que manifestó su preferencia, lo que permite suponer que las personas participantes en la asamblea prefirieron ese proyecto, tal como les fue presentado, frente a otras propuestas que tuvieron a su consideración.

Así, si bien, no existe una forma de conocer con exactitud qué aspectos del proyecto impugnado convencieron a las personas de la UT para votar por él, lo cierto es que la determinación asumida por el Tribunal local transgrede el principio de certeza sobre la voluntad de la ciudadanía reunida en asamblea, pues al haber modificado unilateralmente los alcances de dicho proyecto luego de que hubiera sido votado, terminó por provocar que el proyecto ejecutado ya no sea el mismo que fue sometido a consideración de quienes habitan en la Unidad Territorial.

Este aspecto es relevante porque es posible que alguna de sus características haya sido especialmente relevante para algunas personas y que con motivo de la modificación realizada, su preferencia se inclinara por un proyecto diverso, lo que lleva a concluir que fue indebido que la resolución impugnada excediera los límites de la litis planteada respecto a la legalidad y constitucionalidad del dictamen controvertido y terminara por sustituirse no sólo del órgano dictaminador sino directamente en la ciudadanía promovente del proyecto impugnado, a fin de modificar los alcances de esa propuesta y tornarla viable.

De ahí que, al haberlo hecho así, la consecuencia es que el Tribunal local termina por atribuir a la ciudadanía una decisión

que en realidad nunca tomó que es -precisamente- la de aceptar el proyecto modificado en los términos en que quedó después de la intervención jurisdiccional.

Por ello, aun cuando la intención de la decisión hubiera sido conservar en la mayor medida posible el proyecto seleccionado, esa finalidad no justificaba presumir cuál habría sido la voluntad de la ciudadanía ante una propuesta distinta, ya que con ello, en realidad, el Tribunal local lejos de proteger la voluntad de la ciudadanía terminó por asumir que las personas que apoyaron el proyecto impugnado como fue originalmente propuesto también aceptarían su ejecución a pesar de haber sido modificado unilateralmente por un órgano jurisdiccional, pues particularmente debe partirse del hecho de que esa voluntad se expresó respecto de un proyecto con un contenido determinado.

Por ello, permitir que el órgano jurisdiccional modifique unilateralmente el contenido de una propuesta después de que fue seleccionada, no sólo implica extender sus facultades más allá de la revisión de legalidad que le corresponde, sino que genera el riesgo de sustituir la decisión efectivamente adoptada por la ciudadanía por una decisión que el propio Tribunal supone que ésta habría tomado.

Lo anterior, en razón de que la viabilidad debía analizarse sobre el proyecto en los términos en que fue presentado y seleccionado, sin que esa facultad pudiera convertirse en una autorización para modificarlo.

De otra manera, se sentaría un precedente en el que se dejaría al arbitrio del Tribunal local, la posibilidad de modificar los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-283/2026

proyectos que llegaren a presentarse, alterando la voluntad de los votantes.

Consecuentemente, como señala el actor, el proyecto incide en las obligaciones de la alcaldía, por lo que no podía ser aprobado en sus términos y tampoco es posible concebir su aprobación parcial o en partes, dado que se trata del correcto uso de recursos públicos, situación que lleva a una irrestricta observancia y tutela de su empleo; lo cual va en perjuicio de los servidores públicos que ejercieran ese presupuesto, pues ese ejercicio iría en contra de la legislación vinculante, lo que podría resultar en sanciones por actividades irregulares o ilegales del erario público.

No pasan inadvertidas las consideraciones que el Tribunal local esgrimió relativas a que dada la premura de los tiempos y a fin de no dejar sin ejercicio el presupuesto participativo en esa unidad territorial, de manera excepcional, consideraba viable el retiro de la parte del proyecto que ponía entre dicho su ejecución, es decir, lo relativo a la instalación de alumbrado público.

Sin embargo, y aun teniendo presente la *intención finalista* que revistió la determinación del Tribunal local; lo cierto es que la prohibición en comento, tiene su origen desde la norma que rige a este tipo de actos y que también está reflejada en la propia convocatoria, por lo que se estima que, de aceptar el criterio sustentado, podría resultar en responsabilidades administrativas para quien ejerciera el presupuesto, al ir en contra de la normativa que rige el acto.

En este sentido, se estima inviable el hecho de que pueda modificarse un proyecto de esta naturaleza incluso ante la posible conclusión de la temporalidad para ejercer cualquier otro proyecto, en razón de las premisas siguientes:

El uso del erario público exige total y absoluta transparencia en su ejercicio, puesto que a la entrega de las obras nuevamente será sometido a escrutinio la obra y los recursos empleados en ella.

Además de ejercer el presupuesto en esas condiciones, los funcionarios públicos involucrados, podrían incurrir en responsabilidades administrativas, derivadas de la prohibición legal expresa que existe para el ejercicio del presupuesto cuando se trate de obligaciones propias de las alcaldías.

De aceptarse un criterio semejante, se estaría aceptando la posibilidad de que el Tribunal local pudiera sustituirse al órgano calificador aún bajo el argumento de necesidad, pues estaría excediendo sus atribuciones legales, que son las de revisar la legalidad y constitucionalidad de la dictaminación atinente.

En tal orden de ideas, se estima que ante la existencia de prohibición expresa de la ley que rige el ejercicio del presupuesto participativo en el sentido de que los proyectos aprobados incidan en actividades propias de las alcaldías y dado que el proyecto sujeto a consideración contempla la instalación de alumbrado en vía pública, el cual como ya se explicó incide en una de las obligaciones propias de las delegaciones, se estima debe modificarse la sentencia para el efecto de que se continúe con la valoración del proyecto siguiente en el orden de prelación, siempre que se encuentre



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-283/2026

dentro del ejercicio temporal establecido en la Ley y la convocatoria lo cual deberá efectuar a la brevedad.

Ahora bien, no se pasa por alto que la determinación del Tribunal local también partió de considerar el riesgo de que ante la proximidad de las fechas límite establecidas por la normativa presupuestaria, los recursos correspondientes no pudieran ejercerse dentro de los plazos legales, dada la inexistencia de un proyecto declarado viable en la UT.

Esto, porque conforme al artículo 63 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, la fecha límite para que las alcaldías comprometan los recursos del presupuesto participativo, son a más tardar el treinta y uno de octubre, para obra pública por contrato, y el quince de noviembre, para el resto de los conceptos de gasto.

Sin embargo, atendiendo a dichos plazos, al momento en que se emitió la sentencia impugnada sí era jurídicamente posible ordenar al órgano dictaminador correspondiente para que se pronunciara de manera inmediata sobre la viabilidad del tercer proyecto que, en orden de prelación, siguiera conforme a las propuestas remitidas por la asamblea de casos especiales, es decir, el denominado “Programa para modernización de la colonia”.

En ese sentido, resulta innecesario determinar si, como sostiene la parte actora, los restantes componentes del proyecto también corresponden a obligaciones sustantivas de la Alcaldía, pues la conclusión alcanzada deriva de que el proyecto debía analizarse en los términos en que fue

presentado y no podía ser modificado por el Tribunal local para subsanar la causa de inviabilidad advertida.

Por la misma razón, tampoco resulta necesario analizar si la determinación controvertida es consistente con los diversos criterios del Tribunal local invocados por la parte actora, pues ello no modificaría la conclusión alcanzada.

QUINTA. Sentido y efectos. Al resultar fundados los agravios, se **revoca** la sentencia impugnada para dejar sin efectos la determinación mediante la cual el Tribunal local modificó el contenido del proyecto controvertido; **y consecuentemente se deja sin efectos el dictamen emitido por el Órgano Dictaminador el veinte de julio respecto de dicho proyecto.**

En consecuencia, se ordena al Órgano Dictaminador continuar con la valoración de **los proyectos que siguen conforme al orden de prelación establecido por la Asamblea de Casos Especiales para los ejercicios fiscales 2026 y 2027**, en los términos precisados en esta sentencia.

Concretamente, se ordena al Órgano Dictaminador continuar con la valoración del siguiente proyecto “**programa para la modernización de la colonia**” clave IECM-DD06-000630/26 y en su caso y de no resultar viable, continuar con el siguiente en el orden de prelación **establecido por la Asamblea de Casos Especiales para los ejercicios fiscales 2026 y 2027**, evaluando incluso si se actualiza alguno de los supuestos de la cláusula decimo primera de la convocatoria para privilegiar en la mayor medida posible el derecho de participación ciudadana lo cual deberá realizar en un plazo no mayor a **siete días** naturales contados a partir de que tenga conocimiento de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-283/2026

presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley, haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26 numeral 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.